



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,  
Morelos; a cuatro de julio dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil número **129/2023-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Braca Velázquez, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **653/2018-1**, y;

**RESULTANDO**

**1.-** El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"...PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.  
SEGUNDO. - No se acreditó su acción interdictal de retener la posesión que demandó **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en el presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. - Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas a [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en la época que denunció los hechos la actora.  
CUARTO. - No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.  
QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

**2.-** En desacuerdo con la determinación transcrita, Marco Antonio Braca Velázquez, abogado patrono de la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los procedimientos especiales sobre interdictos según lo previsto por el artículo 532 fracción I en relación al ordinal 652 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veintitrés, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso especial, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por

<sup>1</sup> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto. La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva. Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario. La sentencia que decreta el desahucio será apelable en el efecto devolutivo, y podrá ejecutarse sin otorgamiento de garantía. La sentencia que niegue el desahucio, será apelable en el efecto suspensivo.

los numerales 534 fracción I y 535<sup>2</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;  
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

<sup>3</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - Para comenzar, la inconforme alega medularmente en sus agravios que la resolución cuestionada vulnera lo dispuesto en los ordinales 14 y 16 del Pacto Federal, con relación a lo que estipulan los numerales 105, 106, 240, 490 y 646 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que la A quo no hace una correcta apreciación del material probatorio desahogado en el juicio, en especial de la testimonial ofrecida a cargo de Oscar Pardo Jiménez y Patricia Braca Roque vinculada a la inspección judicial de dos de junio de dos mil veintidós, con las que se acredita los actos y las intenciones de molestia o perturbación perpetrados por los demandados.

Asimismo, aduce que al determinar la Juez Primaria que no se acreditaron los actos de perturbación contra la posesión de la actora, la resolución objetada carece de exhaustividad, pues para llegar a esa conclusión solamente se funda en las resultas de la confesional de la apelante, y excluye los demás medios de convicción; del mismo modo, refiere que la A quo no analizó de forma pormenorizada y adminiculada todos y cada una de las probanzas, incluida la instrumental de actuaciones y las presunciones, con las que se acredita la perturbación y los actos tendientes a desposeer a la accionante de origen.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En esa línea, es de advertirse que a la totalidad de los motivos de disenso se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, alegaciones que se centran en la incorrecta o imprecisa valoración de las probanzas rendidas antes y durante el procedimiento de origen, así como su falta de análisis exhaustivo con relación a los elementos de la acción interdictal de retener la posesión, específicamente a la perturbación del derecho real en comento, sin embargo, sus planteamientos en general resultan insuficientes.

Para comenzar, y dar la respuesta que merece el primer agravio, conviene recordar que los ordinales 267, 276, 312, 320, 346 fracción II, 649 y 662<sup>4</sup> de la Ley Adjetiva Civil, prevén el marco jurídico que

---

<sup>4</sup> ARTICULO 267.- Casos en que puede prepararse un procedimiento. El juicio podrá prepararse mediante: I.- Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia; II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar; III.- El legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas; IV.- El que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento; V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en casos de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida; VI.- Un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder; VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda; VIII.- La exhibición o compulsa de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga; IX.- La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas; X.- El examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía; XI.- El examen de testigos si sus declaraciones se consideraran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y, XII.- El dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

define y regula la figura de la información testimonial, sus alcances y límites dentro del procedimiento, la cual puede equipararse a los actos prejudiciales como los medios preparatorios o las medidas cautelares, cuya finalidad en los interdictos es allegar información previa sobre la perturbación o privación de la posesión, y en su caso adoptar medidas para preservar la materia del interdicto posesorio.

En esa línea, tenemos que la información testimonial en comento tiene lugar antes del emplazamiento, se rinde sin presencia de la contraparte y solo podrá tener efectos vinculatorios para la emisión de la sentencia definitiva, si durante la etapa procesal respectiva se reitera su desahogo, a efecto de dar oportunidad a la parte demandada de hacer efectivo el principio de contradicción, con la intención de revisar,

---

ARTICULO 276.- Medidas prejudiciales para mantener la situación existente. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable. En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta.

ARTICULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTICULO 320.- Casos en que las medidas precautorias pueden dictarse. Las providencias precautorias podrán dictarse I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios; II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real; III.- Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; IV.- Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; V.- Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y, VI.- Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando: I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común; II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta; III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y, IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien. Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

examinar y discutir tanto la idoneidad de los testigos y como la veracidad de sus declaraciones.

Ahora bien, tenemos que en el juicio natural los testigos Oscar Pardo Jiménez y Patricia Braca Roque efectivamente rindieron sus declaraciones antes del formal llamamiento a juicio de los demandados, por lo que estos no intervinieron en el desahogo de la citada información testimonial (visible a fojas de la 25 a la 30 del I tomo del Expediente principal),

Es decir, sin sujeción al principio de contradicción, pues es notorio que la parte demandada no fue citada al desahogo de la señalada testimonial para que esta hubiera podido formular repreguntas y tachar a los testigos, por lo tanto, las deposiciones son ineficaces para acreditar la perturbación de la posesión de la apelante respecto del inmueble materia de la acción interdictal.

Asimismo, también de actuaciones se desprende que la información testimonial en comento no fue repetida durante la etapa probatoria, de tal manera que la contraparte tuviera la oportunidad de debatir sobre la persona de los testigos y dirimir lo conducente respecto de los interrogatorios, circunstancias que debieron procurarse a solicitud de la accionante, si pretendía proveer de credibilidad y





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

certeza a la mencionada información testimonial, empero al no reiterarse la testimonial en cita, es lógico y jurídico tal prueba carece de fuerza probatoria, y es ineficaz para decretar la procedencia de la acción interdictal<sup>5</sup>.

En lo que cabe a la alegación sostenida en que la valoración de la prueba de inspección judicial permite generar convicción sobre la perturbación y los actos tendientes a desposeer a la apelante por parte de los demandados, sus planteamientos son ineficaces, toda vez que una interpretación esquemática de los 267 fracción IX, 395, 466 y 468<sup>6</sup> de la Ley Adjetiva Civil,

<sup>5</sup> Registro digital: 182819 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.3o.C.89 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 979 Tipo: Aislada INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE. NO ES NECESARIO QUE SE OFREZCA INFORMACIÓN TESTIMONIAL ANTES DE QUE SE ADMITA LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 816 y 817 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el interdicto de recuperar la posesión de un inmueble compete a quien ha sido despojado de la misma, a fin de que se le restituya en dicha posesión; para lo cual debe ofrecer las pruebas idóneas a efecto de demostrar que tenía la posesión jurídica o derivada del bien, que fue despojado de ella por el demandado sin orden de autoridad y que la acción se ejerció dentro del año siguiente a que ocurrió el despojo, pero no existe disposición legal alguna que establezca que la parte actora deba ofrecer información testimonial antes de que se admita la demanda, por lo que es indebido que se exija ese requisito, puesto que si bien el artículo 819 del ordenamiento legal citado establece: "El actor debe ofrecer información sobre el hecho del despojo, designándose al autor de éste.", dicho numeral no determina que esa información deba ser previa a la admisión de la demanda, dado que si el legislador hubiera querido prever ese requisito, así lo habría establecido expresamente, como sucede con los interdictos de retener la posesión y de obra nueva, respecto de los cuales los artículos 813, 814 y 825 del código procesal referido determinan que la actora debe rendir información testimonial antes de admitirse la demanda y de emplazar al demandado, a fin de que el Juez esté en condiciones de tomar las medidas necesarias para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al presentarse la demanda, lo que no sucede con el interdicto de recuperar la posesión.

Registro digital: 269441 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXV, Cuarta Parte, página 15 Tipo: Aislada ANTEJUICIO DE RECUPERAR LA POSESIÓN (INTERDICTO) VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Si la responsable se apoyó esencialmente en la prueba testimonial rendida por el actor en el antejuicio a que se refiere el artículo 339 en relación con el segundo párrafo del 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para declarar probada la acción de recobrar la posesión de unos inmuebles, esa prueba desahogada en la forma ya indicada y únicamente para acreditar la posesión provisional del actor dentro del procedimiento cautelar precautorio, no fué suficiente para comprobar la demanda sobre confirmación de derechos posesorios que al actor le confirió la resolución dictada en el antejuicio, porque no fué repetida dentro del juicio, y por lo mismo, sin sujeción al principio de contradicción, es decir, sin citación de la demandada para que esta hubiera podido formular repreguntas y tachar a los testigos; en consecuencia, careció de fuerza probatoria tal prueba y no fué eficaz para decretar la confirmación.

Registro digital: 185732 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI.3o.C. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1219 Tipo: Jurisprudencia INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. PROPÓSITO DE LA TESTIMONIAL RENDIDA CON ANTELACIÓN AL EMPLAZAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación lógico sistemática de los artículos 803, 813 y 814 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se llega al conocimiento de que la información testimonial a que se refiere el segundo de los preceptos invocados tiene como propósito que el Juez, en el auto que manda a emplazar al demandado, esté en posibilidad de adoptar las medidas preventivas que contempla el artículo 814. Sin embargo, esa información testimonial rendida con antelación al emplazamiento no constituye un elemento probatorio que el Juez pueda considerar en la sentencia definitiva, pues en los términos del artículo 809 invocado, los interdictos deben seguirse con las formalidades de los juicios sumarios en los que existe un periodo de ofrecimiento y recepción de pruebas. De esta suerte, la prueba testimonial tendiente a acreditar la posesión del actor deberá ofrecerse dentro del periodo probatorio del juicio, a efecto de que el demandado pueda concurrir a su desahogo y repreguntar a los testigos, conforme a lo que establece el artículo 278 del ordenamiento en consulta, que dice: "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, que se hará a más tardar, el día anterior a aquel al que deban recibirse."

<sup>6</sup> ARTICULO 267.- Casos en que puede prepararse un procedimiento. El juicio podrá prepararse mediante:...IX.- La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas;..

permite admitir que la naturaleza y mecánica la citada probanza, limita el examen de las cosas, los hechos y las personas a una temporalidad, que nos va más allá del momento en que tiene verificativo, esto es no hay continuidad el conjunto de circunstancias que puede apreciarse y hacerse constar por el órgano jurisdiccional.

En esa línea, contrario a lo que la apelante sostiene los actos o hechos de perturbación o tendientes a molestar, interrumpir o estorbar la posesión de la accionante no pueden apreciarse en por una simple observación transitoria, que es esencia el objeto de la inspección judicial, sino que requiere por un lado una mayor amplitud de las situaciones a observar y por otro que dicho ejercicio sea permanente, de ahí que no puede realizarse en una sola diligencia, de tan limitada duración, y con ello acreditar que efectivamente se concretaron circunstancias que perturban, impiden o inquietan la posesión de la accionante<sup>7</sup>.

---

ARTICULO 395.- Solicitud de la inspección judicial. Para solicitar la inspección judicial y al ofrecerla se determinarán con toda precisión los puntos sobre los que deba versar; la persona u objeto del examen o reconocimiento y su relación con algún punto del debate.

ARTICULO 466.- Promoción del reconocimiento judicial. A solicitud de parte o por disposición del Juzgador pueden verificarse inspecciones de personas, de lugares, o de cosas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, al ofrecerla con la oportunidad debida, se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

ARTICULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudir al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección. El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses.

<sup>7</sup> Registro digital: 218872 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: VI.1o. J/75 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 55, Julio de 1992, página 47 Tipo: Jurisprudencia POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial no es el medio para probar la posesión ya que ésta no tiene más objeto que hacer que el juez compruebe por sus sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias que, en un momento, se dicen existen, pues aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, la misma no puede ser apreciada por una simple observación transitoria, sino que requiere que ésta sea permanente, que por lo mismo no puede realizarse en una sola diligencia, de tan limitada duración.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es más, suponiendo sin conceder que el día en que se practica la inspección judicial aparezcan bienes, cosas u objetos dentro del predio materia de la litis y que por dicho de la accionante aparentemente no le pertenecen, o en su caso se encuentran personas dentro del inmueble en conflicto con las que el promovente alegue que no existe relación o autorización de su parte, tales cuestiones por si solas no pueden generar convicción de que exista invasión, despojo o apropiación de la heredad.

Pues en todo caso, deben existir antecedentes o justificaciones sobre el acontecimiento de las situaciones antes descritas, y en la especie que los hechos con los que el accionante motivo su pretensión interdictal de retener la posesión, son coherentes con la realidad imperante en el inmueble materia de la litis, panorama del que la inspección puede dar ciertos indicios o elementos, pero en todo caso debe acreditarse la mecánica de las circunstancias por las que la actora promovió el interdicto y que en su consideración perturba su posesión, es ahí donde el actor tiene la carga de la prueba acorde al numeral 386 de la Ley Adjetiva de la materia.

---

Registro digital: 212459 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: VI.2o. J/272 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 71 Tipo: Jurisprudencia POSESION. LA INSPECCION OCULAR NO ES APTA PARA PROBARLA.

La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sin embargo, un análisis integral de la inspección judicial de dos de junio de dos mil veintidós, en el interrogatorio o cuestionario al tenor del cual se desahogó la citada probanza, ninguna de las preguntas a resolver o responder hace alusión o referencia directa a los actos que perturban, impiden o inquietan la posesión de la accionante, por ende, lo vertido en el acta solo da cuenta de ciertos hechos a la ubicación, descripción y posesión (que no es acreditable a través de la inspección judicial) de la heredad en conflicto, pero nada devela sobre el estorbo o interrupción del aludido derecho real, esto significa que la apelante no asumió la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones; subsecuentemente sobrevienen en infundados los motivos de discordia denominados como primer agravio.

En lo que atañe al segundo agravio, en los que la apelante aduce que es errónea la valoración de la confesional a su cargo pues con ella la A quo desacredita la existencia de los actos de perturbación en la posesión de la accionante su razonamientos son ineficaces.

Primeramente, porque es erróneo el señalamiento que pretende hacer valer la apelante respecto de la valoración de su propia confesional, pues



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la foja 23 del mazo de la sentencia, que corresponde a la foja 931 del tomo II del sumario en análisis, la A quo no desarrolla la apreciación de la confesión de [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], sino que construye un apartado en el que se ocupa del análisis de la declaración de parte a cargo de la accionante adminiculado a lo admitido en al ocurso inicial de demanda.

En segundo término, porque en el apartado de la sentencia en examen, la Juez Natural hace notar una contradicción entre los hechos afirmados por la apelante en su libelo de demanda y el contenido de su declaración rendida el uno de junio de dos mil veintidós, específicamente en lo que concierne a que los vecinos le habían informado a la apelante que los demandados se ostentaban como dueños del predio en conflicto.

En efecto, mientras dicha circunstancia era aceptada en la demanda por la accionante como un acto o hecho con la intención de perturbar la posesión, en la declaración a cargo de la apelante la niega rotundamente, esas situaciones fueron suficientes para que la A quo determinara el no acreditamiento de los hechos fundatorios de la acción.

Es decir, la advertida contradicción se traduce en la aceptación de hechos propios en perjuicio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del declarante, así que acorde a las reglas de la prueba de declaración, resulta acertado el que la Juez Primaria haya desestimado la existencia de actos que perturban, impiden o inquietan la posesión de la accionante; ajustándose la apreciación en comento a lo que contemplan los arábigos 434, 490, 493, 494 y 499<sup>8</sup> de la Norma Procesal de la materia; en ese tenor resultan infundados los disensos identificados como segundo agravio.

En lo relativo a las inconformidades denominadas como tercer agravio, la apelante toralmente alega que los demandados aceptaron la ruptura de una cadena y un candado, así como la colocación de cámaras de videovigilancia, como actos tendientes a molestar, interrumpir o estorbar la posesión de la accionante, empero sus planteamientos son insuficientes.

Así pues, para justificar la calificativa antes anunciada, al caso resulta necesario recordar que los

---

<sup>8</sup>ARTICULO 434.- Desahogo de la declaración judicial de parte. La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones: I.- Podrá recibirse la declaración de parte con independencia de la prueba confesional, sea que se haya ofrecido con anterioridad o en el acto de la audiencia. II.- La prueba de declaración judicial de parte no origina confesión ficta; III.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique; y, IV.- En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 499.- Deducción judicial de las presunciones e indicios. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICCIÓN  
DE RETENER LA POSESIÓN

ordinales 1, 7, 105, 106 fracción VI, 219, 220 y 224<sup>9</sup> de la Codificación Procesal de la materia, estatuyen los principios de estricto derecho e igualdad de las partes dentro del procedimiento; la claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las resoluciones judiciales; la inmutabilidad de los hechos, las pretensiones y las defensas una vez fijada la litis<sup>10</sup>.

Ahora aun cuando en el trascurso del procedimiento, los demandados hayan aceptado que desplegaron conductas como la ruptura de una cadena y un candado, así como la colocación de cámaras de videovigilancia y que podrían constituir hechos tendientes a interrumpir, perturbar o estorbar la posesión de la accionante, sin embargo, las mencionadas circunstancias no fueron afirmadas por la

<sup>9</sup> ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ...VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, ...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

<sup>10</sup>Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada  
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVE LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante en su ocurso inicial de demanda (visible a fojas de la 1 a la 9 del tomo I del Expediente en análisis).

Por lo tanto, los hechos en comento por disposición de los numerales 219, 220 y 224 de la Ley Adjetiva Civil, al no haber sido integrados oportunamente al debate judicial, pues no fueron invocados por la accionante o los demandados en los escritos de demandada y contestación, quedaron excluidos de la materia de la controversia, más aún porque las situaciones atingentes a estorbar, interrumpir o impedir la posesión son las que favorecen los intereses de la apelante en relación a su acción interdictal.

Por consiguiente, es correcta la conclusión que emite la A quo en la resolución impugnada respecto a que las circunstancias presuntamente perturbadoras de la posesión (ruptura de una cadena y un candado, colocación de cámaras de videovigilancia) no integraban la litis, por lo que es lógica su exclusión del escrutinio judicial y la apreciación probatoria, luego entonces, por un lado, a nada práctico llevaría emprender un análisis de los hechos en comento, y por otro, resulta ocioso a través de todo el acervo probatorio que se intente acreditar que efectivamente fueron perpetrados por los demandados, por la simple razón de que las situaciones de mérito no integran la materia del debate.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICCIÓN  
DE RETENER LA POSESIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esa tesitura, resulta adecuado que la Juez Natural haya prescindido examinar las probanzas (confesional, declaración de parte, testimonial, documentales de ambas partes y presunciones) con miras a acreditar circunstancias (ruptura de una cadena y un candado, colocación de cámaras de videovigilancia) que no fueron invocadas por la apelante en su libelo inicial de demanda como hechos que perturban, impiden o inquietan la posesión de la accionante, así esta postura de la Justipreciable respeta los principios de estricto derecho, inmutabilidad del litigio e igualdad de las partes, al dejar que las partes sean quienes dispongan las circunstancias, condiciones y alcances de la materia del debate<sup>11</sup>; en las relatadas condiciones es que devienen en infundados los motivos de los disensos denominados como tercer agravio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veintitrés,

<sup>11</sup> Registro digital: 2008409 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XLVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1395 Tipo: Aislada

IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL PRINCIPIO.

pronunciada por la Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, contra **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en el expediente civil número **653/2018-1**.

**VI. PAGO DE COSTAS.** - En el presente caso, toda vez que el presente negocio fue substanciado ante un Juzgado Menor, no se hace especial condena al pago de costas, ello de conformidad con el artículo 168 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que exime a las partes de esa prestación.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO  
DE RETENER LA POSESIÓN

I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación del Estado de Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN**, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en el expediente civil número **653/2018-1**.

**SEGUNDO.** Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 129/2023-6  
EXPEDIENTE CIVIL: 653/2018-1  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO ESPECIAL SOBRE INTERDICCIÓN  
DE RETENER LA POSESIÓN

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del  
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.